

pondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA NÚMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE SALONES MUNICIPALES PARA MATRIMONIOS CIVILES

I. *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas en el artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3.^a del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Torrejón de Velasco establece la tasa por utilización de salones municipales para matrimonios civiles.

II. *Hecho imponible*

Art. 2. Constituyen el hecho imponible de la tasa el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en salones municipales.

III. *Sujetos pasivos*

Art. 3. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

IV. *Devengo*

Art. 4. 1. La obligación de contribuir nace desde el momento de la autorización de la mencionada utilización.

2. Cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. *Cuota tributaria*

Art. 5. Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 72,12 euros.

VI. *Régimen de declaración e ingreso*

Art. 6. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del acto a celebrar, con expresión de su fecha, hora de comienzo y previsible duración del acto. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

VII. *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables*

Art. 7. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

VIII. *Infracciones y sanciones*

Art. 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del

Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA NÚMERO 15, REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Fundamento legal y naturaleza

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las dependencias municipales, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificados por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización de las dependencias municipales.

Sujeto pasivo

Art. 3. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la preceptiva autorización.

Responsables

Art. 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, serán responsables subsidiarios en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Art. 5. No se concederán exenciones y bonificación alguna a la determinación de la deuda tributaria.

Cuota tributaria

Art. 6. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

- A) Salón de actos de la Casa Consistorial: 30 euros.
- B) Salón de actos de la Casa de la Cultura: 30 euros.

Normas de gestión

Art. 7. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Devengo

Art. 8. 1. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se ha producido el aprovechamiento sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el padrón correspondiente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Período impositivo

Art. 9. 1. El período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento sea autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

Régimen de declaración e ingreso

Art. 10. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas municipales.

2. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación; la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Infracciones y sanciones

Art. 11. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Se acuerda someter dicha ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

La presente ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS*Naturaleza y hecho imponible*

Artículo 1. 1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que grava la capacidad contributiva del sujeto pasivo, puesta de manifiesto como consecuencia de la realización del hecho imponible consistente en la ejecución dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Torrejón de Velasco.

2. La sujeción a la obligación de obtener la licencia de obras o urbanística rige, sin excepción, tanto para las personas y entidades privadas como para las Administraciones Públicas distintas del Ayuntamiento, aun cuando las actuaciones sujetas afectan a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las construcciones, instalaciones y obras para las que es perceptiva la licencia de obras o urbanística serán las contenidas en el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 21/1978, de 23 de junio, y artículo 242 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en:

- a) Alineaciones y rasantes.
- b) Obras mayores: obras de nueva planta, reconstrucción, sustitución, ampliación, demolición y aquellas que atendiendo a la clasificación recogida en la ordenanza de tramitación de licencias precisen proyecto técnico.
- c) Obras menores y actos comunicados.
- d) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.
- f) Demoliciones.
- g) Vertederos y rellenos.
- h) Extracción de áridos y desmontes.
- i) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra, urbanística o de apertura, en el caso de instalaciones.

Las definiciones urbanísticas de estos grupos quedan recogidas en las normas generales del Plan General de Ordenación Urbana.

Sujeto pasivo

Art. 2. 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, el dueño de la construcción, instalación u obra, tanto si es o no propietario del inmueble sobre el que la misma se realiza. Además, el dueño de la obra puede ser: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, esto es, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Se debe entender por dueño de la obra, construcción o instalación a aquel que soporte los gastos o costes que conlleva la realización de la misma.

2. Son sujetos pasivos, en concepto de sustituto del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

3. En los supuestos en que la Administración tenga conocimiento de la realización del hecho imponible mediante la labor inspectora municipal, como consecuencia de no haberse instado la correspondiente licencia de obra o urbanística, será sujeto pasivo el propietario de las construcciones, instalaciones u obras, en concepto de contribuyente, quien deberá satisfacer las obligaciones de este impuesto.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3. 1. Están regulados en los artículos 104.2 y 3 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se establecen cinco tipos de bonificaciones y una deducción en cuota, todos ellos tienen carácter potestativo.

2. Bonificaciones fiscales:

A) Al ser cinco bonificaciones distintas puede ocurrir que varias o todas ellas se apliquen simultáneamente a la construcción, instalación u obra que reúna las condiciones requeridas para ello. En este caso, el orden en el que se irán aplicando cada una de ellas será el siguiente:

- Bonificación a favor de bienes de interés cultural y empleo.
- Bonificación a favor del medio ambiente.
- Bonificación a favor de inversiones en infraestructuras.
- Bonificación a favor de viviendas de protección oficial.
- Bonificación a favor de discapacitados.

El importe de la cuota sobre el que se aplica, en caso de que concurren varias bonificaciones, será el que quede libre una vez deducida la bonificación inmediatamente anterior.